



#SOMOSPRI

ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LA CANDIDATA Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES PROPIETARIA Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL LISTADO DE CANDIDATURAS APROBADOS POR LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracciones I, II y III; 39, 41, bases I, II, VI y II5, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafos 1, 3, 4 y 5; 23, párrafo 1, incisos b), c) y e); 34, párrafos 1, 2, inciso d); 39, párrafo 1, incisos e) y f); 40, párrafo 1, incisos a) y b); 43, párrafo 1, incisos b) y d), y párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en las disposiciones jurídicas que regulan la vida interna del Partido Revolucionario Institucional contenidas en los artículos 1 al 4, 85, 86, fracción I; 88, fracciones II y III; 89, fracciones I, II y X; 136, 137, fracción I; 194 y 209 de los Estatutos; 1, 2 y 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas; 1, 2, 11, y 14, fracciones VII, XVI, XXIX y XXXI del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos; 1 al 4, 5, fracción I; 7, fracciones II, III y XXIX; 20, fracciones I, II, X y XXXVI del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional; y,


CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35 de nuestra Carta Magna establece como derechos de los ciudadanos: votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, solicitar su registro ante las autoridades que correspondan y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- II. Que las bases I y II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: establecen como fin primordial de los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- III. Que el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos establece como derechos de los partidos políticos: regular su vida interna, determinar su organización interior y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatas o candidatos en las elecciones en los términos de las leyes aplicables;
- IV. Que el artículo 39, párrafo 1, inciso e) de la Ley previamente invocada, ordena que los estatutos de los partidos políticos deben establecer los procedimientos




#SOMOSPRI

democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, estableciendo además, en el artículo 43, párrafo 1, inciso b), que deben contar con un comité nacional u órgano equivalente que será el representante del Partido, con facultades ejecutivas de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas. Asimismo, el párrafo 2 de la misma disposición, establece que los Estatutos deberán contemplar la existencia de órganos equivalentes a los descritos anteriormente en las entidades federativas;

- 
- V. Que el Partido Revolucionario Institucional es una organización de ciudadanos socialmente responsable, comprometido con las causas ciudadanas y con la fortaleza institucional de México, por lo que debe promover la modernización del país con democracia y justicia social, pronunciándose por un Estado Social de Derecho, basado en un orden constitucional eficaz y moderno, defensor de las libertades, que garantice con seguridad y certeza la consolidación de los propósitos y demandas fundamentales de nuestro pueblo;
 - VI. Que en términos del artículo 85 de nuestros Estatutos, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional la representación y dirección política del Partido en todo el país, desarrollando las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales;
 - VII. Que las fracciones I y II del artículo 86 de los Estatutos, establece que el Comité Ejecutivo Nacional, entre otras instancias, estará integrado por una Presidencia y una Secretaria General;
 - VIII. Que las fracciones II, III y VIII del artículo 88 de nuestros Estatutos, disponen como atribución del Comité Ejecutivo Nacional la de ejercer la representación nacional del Partido, con facultades de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas en los términos de la ley; analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido, y aprobar, en su caso, las convocatorias que sometan a su consideración los órganos competentes para emitirlos en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatas y candidatos;
 - IX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, II y X de los Estatutos que rige la vida interna de nuestro Partido, son facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional convocar al citado comité y presidir sus sesiones, ejecutar y suscribir sus acuerdos; analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido, así como solicitar el registro de las candidatas y los candidatos del Partido ante los organismos electorales que correspondan y autorizar a las dirigencias estatales para hacerlo cuando proceda;



#SOMOSPRI

- 
- X. Que el artículo 136 de los Estatutos establece que los Comités Directivos de las entidades federativas tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en el Estado correspondiente, y desarrollarán tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas estatales que apruebe su propio Consejo Político Estatal, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional;
 - XI. Que las fracciones I y II del artículo 137 de los Estatutos del Partido señalan que los Comités Directivos de las entidades federativas estarán integrados entre otras, por una Presidencia y una Secretaría General;
 - XII. Que el artículo 194 de los Estatutos que rige la vida interna del Partido señala que el proceso interno para seleccionar y postular candidatos y candidatas a cargos de elección popular deberá de normarse por las disposiciones estatutarias, el reglamento aplicable y el acuerdo que para tal efecto apruebe el Consejo Político que corresponda;
 - XIII. Que nuestros Estatutos, en su artículo 211, establece que las convocatorias para el proceso interno para seleccionar y postular candidaturas a Diputados Locales y a Presidentes Municipales serán expedidos por los Comités Directivos de las entidades federativas, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Político correspondiente;
 - XIV. Que los artículos 2, 6, 11 y 14 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos establecen que la organización, conducción, validación y evaluación del proceso interno de postulación de candidaturas para cargos de elección popular, es responsabilidad y atribución de las Comisiones de Procesos Internos que pertenezcan;
 - XV. Que el 15 de enero de 2018, el Comité Directivo Estatal de Chihuahua presentó al pleno de la Comisión Política Permanente el listado de candidaturas a Diputados Locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral constitucional 2017-2018, dicha instancia al revisar el cumplimiento de los requisitos normados en los Estatutos los aprobó por unanimidad y así fue notificado al Comité Ejecutivo Nacional;
 - XVI. Que con posterioridad a la fecha de sanción del citado listado, tres militantes manifestaron su intención de no continuar participando en el desarrollo del proceso electoral, solicitando ser sustituidos del listado aprobado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de Chihuahua, imponderable que deberá de subsanarse en términos de lo establecido en la normatividad del Partido;
 - XVII. Que el 28 de marzo del año en curso se recibió escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con atención al Presidente de la Comisión Nacional



#SOMOSPRI

de Procesos Internos, emitido por el Maestro Omar Bazán Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Chihuahua, notificando las circunstancias transcritas en los considerandos precedentes, invocando que constituyen dichos acontecimientos casos de fuerza mayor, solicitando en consecuencia el acuerdo de designación de las candidaturas a Diputados Locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en términos de lo que establece nuestra reglamentación partidaria, dando a conocer las propuestas de la y los militantes a designar;

- XVIII. Que a mayor abundamiento, el Presidente del Comité Directivo Estatal ratifica que con el proceso de designación que se solicita, la y los militantes propuestos favorecen al cumplimiento de la proporcionalidad de género en la postulación de candidatos con ajuste a lo ordenado por la legislación electoral, redundan, además; en una mayor posibilidad de triunfo para nuestro Partido en la elección constitucional local; contribuyen a la unidad y fortaleza del Partido y a una mejor representación de los principios e ideario político de nuestra institución;
- XIX. Que en el cuerpo del mismo comunicado, el Presidente del multicitado Comité da cuenta que la y los ciudadanos propuestos: son personas idóneas para esa designación, pues son militantes que gozan de inmejorable fama pública, son militantes distinguidos que prestigian a nuestro Partido y, han servido y participado sistemáticamente en anteriores procesos electorales; que el perfil de los mismos cubren las necesidades actuales de trabajo que requiere la ciudadanía en la entidad federativa conforme al programa que han presentado al Comité Directivo Estatal; que cumplen sobradamente las expectativas que tienen los ciudadanos, militantes y simpatizantes de nuestro Partido en razón de su designación; que satisfacen a cabalidad los requisitos constitucionales, legales y estatutarios de elegibilidad y garantizan la paridad de género;
- XX. Que el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en atención de sus atribuciones y conforme al procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, revisó la legalidad de las actuaciones a que aluden los considerandos antepuestos, procediendo a la elaboración del informe que motiva y sustenta el presente acuerdo, mismo que sometió a la consideración del titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional;
- XXI. Que el Comité Ejecutivo Nacional reconoce que los acontecimientos imprevisibles y excepcionales señalados, son derechos humanos tutelados por el principio constitucional de paridad de género y que se trata de un paso fundamental para lograr el cumplimiento del principio de igualdad establecido en la propia constitución y en nuestros Documentos Básicos y lo esgrimido constituyen causas de fuerza mayor independientes de la voluntad de los órganos intrapartidarios encargados de la operación del respectivo proceso e



#SOMOSPRI

impiden al Partido Revolucionario Institucional seleccionar y postular candidatos en forma ordinaria, siendo hechos no imputables a una falta o negligencia de órgano o persona alguna, sino motivados por las circunstancias ya narradas y que no pudieron evitarse, incluso aplicando la mayor diligencia posible;

XXII. Que estas causas de fuerza mayor trastocan la organización y planeación del proceso electoral que nuestro Partido desarrolla en el Estado de Chihuahua, por lo que ante esta hipótesis, el Comité Ejecutivo Nacional coincide con la declaratoria que en su etapa procesal ha realizado la dirigencia, el órgano interno responsable de la selección y postulación de nuestras candidatas y candidatos, el análisis y valoración de la Comisión Nacional de Procesos Internos, por lo que en ese sentido, se actualiza el concepto de fuerza mayor y, como se hace notar, nuestra institución política podría ubicarse en el predicamento de no contar con candidaturas para participar en la jornada comicial del proceso electoral local 2017-2018 en el que se ha dado cuenta ante los términos fatales y plazos establecidos de la legislación electoral; ya que no es ni física, ni jurídicamente posible reponer, modificar o extender las etapas de las actuaciones selectivas y de postulación, y se tiene el interés de participar en la jornada electoral local del 1 de julio de 2018, con candidaturas propias materia del presente acuerdo; por lo que es procedente hacer uso de la atribución otorgada por el artículo 209 de los Estatutos, en casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de las candidatas y los candidatos, antes o después de su registro legal;

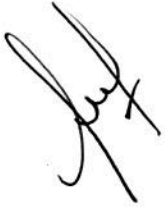
XXIII. Que la atribución establecida en el artículo 209 de los Estatutos del Partido ha sido estudiada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en su resolución de fecha 9 de junio de 2009 dictada en el expediente SM-JDC-203/2009 y acumulado; en la que expresa que no existe impedimento para que el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido pueda hacer uso de esta atribución, no solamente en los casos estrictos de sustitución de candidaturas, sino para el supuesto del tipo específico de causas de fuerza mayor como la que se está invocando en el presente instrumento, al permitir que:

"...el referido Comité pueda hacer uso de esa atribución en el caso de que se presente esa eventualidad imprevisible e irresistible, antes de la selección de candidatos atinente y que en virtud de ella, el proceso de elección interno respectivo no pueda culminar de manera ordinaria, puesto que en esa hipótesis existe, al igual que la prevista expresamente en la norma estatutaria, una fuerza mayor que impide que el partido político de referencia cuente con un candidato para el cargo de elección popular respectivo, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se



#SOMOSPRI

encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera”.

- 
- XXIV. Que la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático;
- XXV. Que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto-normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados;
- XXVI. Que con respaldo de lo hasta aquí considerado, es posible afirmar que el Partido Revolucionario Institucional, como entidad de interés público, tiene reconocido el derecho de auto-organización y auto-determinación, que en forma integral comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están la definición de sus estrategias políticas-electorales, así como para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y que en dichos procedimientos de designación directa se privilegie el cumplimiento de los mejores perfiles;
- XXVII. Que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el hecho de que los acuerdos de designación se encuentran amparados al tenor del derecho de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, tal y como se aprecia a continuación:

En la sentencia recaída al expediente SDF-JDC-184/2015, el Tribunal sostuvo la legalidad de un Acuerdo de Designación como el presente, considerando que hubo “la necesidad de tomar una determinación extraordinaria”, situación que en la especie también se actualiza;

En la sentencia recaída al expediente SUP-REC-60/2012, el Tribunal argumentó que “la decisión adoptada (...) corresponde a una determinación amparada por los derechos de auto-organización y auto-determinación previstos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General de la República, así como en el artículo 191 de su Estatuto”;

- XXVIII. Que para enfrentar las circunstancias de fuerza mayor aludidos, el Comité Ejecutivo Nacional ha ponderado que el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 209 de los Estatutos de nuestro Partido se orienten a la designación directa de las candidaturas declaradas desiertas, ante la



#SOMOSPRI

imposibilidad de generar las condiciones para implementar el proceso correspondiente, de forma tal que puedan ser registrados ante la autoridad electoral:

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se adopta el siguiente.

ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LA CANDIDATA Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES PROPIETARIA Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL LISTADO DE CANDIDATURAS APROBADOS POR LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. Se reconocen como causas de fuerza mayor las circunstancias por las cuales se declararon sin candidaturas algunas posiciones del listado de Diputados Locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 209 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, designa a la y los siguientes militantes como candidata y candidatos a Diputados Locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional que se mencionan a continuación:

No. de Lista	Candidatura	Nombre del candidato
1	Suplente	Diógenes Bustamante Vela
3	Suplente	Jorge Ornelas Aguirre
6	Propietaria	Manuela Edwiiges Armendariz Fierro

TERCERO. La ciudadana y ciudadanos designados representarán al Partido Revolucionario Institucional en las elecciones constitucionales locales del 1 de julio de 2018, para integrar el Congreso del Estado y que se consignan en el presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Comité Directivo Estatal del Partido en Chihuahua, autorizándolo para que, con base en la integración de los expedientes de acreditación de los requisitos de elegibilidad de la y los designados, presenten la correspondiente solicitud de registro ante el Instituto Estatal Electoral Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional www.pri.org.mx, sección "Estados" y deberá publicarse de manera inmediata en la página web www.prichihuahua.org.mx, del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, así como en los estrados del propio Comité.



#SOMOSPRI

SEGUNDO. El Comité Directivo Estatal, los Sectores y Organizaciones del Partido en esa entidad federativa, contribuirán a su mayor difusión mediante los medios que dispongan para su vinculación con los miembros del Partido.

Dado en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la Ciudad de México, a los 28 días del mes de marzo de 2018.

**ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

**DR. ENRIQUE OCHOA REZA
PRESIDENTE**